

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho de fojas doscientos setenta y cuatro, que absolvió al procesado Roger Quispe Paye de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos ochenta y dos, alegando que: i) la Sala Penal Superior, al emitir la sentencia absolutoria no ha valorado los medios probatorios que obran en autos, ya que éstos demostrarían la responsabilidad penal del encausado en el delito de violación, el que se encuentra establecido en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, los mismos que son concordantes con la declaración brindada por la menor al señalar como sucedieron los hechos en su agravio, ii) no se ha tomado en cuenta las declaraciones de Cristina Mamani Machaca obrante a folios diecisiete, quien indica saber sobre el abuso sexual, motivo por el cual incluso se realizó un acta en el que el procesado habría reconocido su error, así como la declaración en despacho fiscal conforme obra a fojas treinta y ocho y su ratificación de fojas ciento treinta en sede judicial, iii) el artículo primero del título preliminar del Código Penal, precisa que el objeto de la ley penal es la de prevenir delitos, como medio protector de la persona humana y la sociedad, pero el criterio que adopta el Código Penal vigente es la prevención general, a fin de que los demás miembros de la sociedad se abstengan de cometer actos ilícitos, aspecto que se debe tener

presente en consideración al momento de resolver la apelada; que si se ha vulnerado un bien jurídico, el autor debe de ser sancionado, por lo que, solicita se declare nula la sentencia; **Segundo:** Que fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y ocho, se le imputa al procesado Roger Quispe Paye, que el día catorce de julio de dos mil siete, encontró a la menor de iniciales R.C.M, saliendo de su domicilio en compañía de su cuñada Brigada Luque Quispe Castillo con la finalidad de pasear por la avenida Principal del centro poblado de La Rinconada, distrito de Ananea, provincia de San Antones, y que al promediar las dieciocho horas, aproximadamente, el procesado Quispe Paye, invita asistir a la agraviada a un baile social, quien aceptó, y que al promediar las cuatro de la mañana del día quince de julio de dos mil siete, el denunciado invitó a la menor a su casa, quien se negó y motivó al procesado que la tomara del brazo y la lleve a su domicilio para hacerla ingresar a su habitación y tirarla a la cama y despojarla de su ropa; acto seguido la ultrajó sexualmente, no obstante a las súplicas de la menor que trató de huir del lugar, siendo impedida por el agresor quien le sujetó de la mano; la menor se quedó en una esquina de la habitación asustada y sangrando y esperando que el procesado se quede dormido para fugar, hechos de los cuales la menor agraviada no dio aviso, siendo nuevamente abusada sexualmente por el procesado al transcurrir una semana, hechos que constituyen el delito que se investiga. **Tercero:** Que, el texto constitucional peruano, consagra dentro de los "Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional", el principio de *in dubio pro reo*, al establecer textualmente "*La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*", en dicho contexto, debemos asumir que la duda razonable, aplicable al ámbito judicial, está más relacionada a las conclusiones a las que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 590-2009

PUNO

debe arribar todo Juzgador partiendo de hechos seguros, siendo que, en el ámbito procesal implica que éste se vea obligado a suspender su razonamiento porque se encuentra ante presupuestos de hechos imposibles, improbables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de una pena por existir también elementos probatorios de descargo que favorecen al imputado, sólo entonces, debe abstenerse de condenar a un acusado. **Cuarto:** Que, si bien el delito de violación sexual de menor es uno que por su propia naturaleza es repudiable por la sociedad, también es cierto, que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionadas son de extrema gravedad, lo que exige al Juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor, en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia en el presente caso. **Quinto:** Que, del estudio de autos se ha llegado a determinar que las declaraciones brindadas por la menor conforme se observa en su manifestación policial a fojas ocho, señala que el procesado la ultrajó sexualmente y que después de una semana abusó nuevamente de ella y en el acta de aclaración de fojas setenta y siete, no se ratifica de su declaración policial, y señala que le día de los hechos el procesado no la violó ya que él le propuso mantener relaciones y ésta no aceptó; asimismo, ha declarado que el procesado la ultrajó, por presión de sus hermanos y de sus familiares, por lo que, se demuestra que sus declaraciones no son congruentes y entran en constantes contradicciones, no cumpliendo así con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/ CJ –ciento dieciséis, como son: "...la ausencia de incredibilidad subjetiva, que no exista odio, resentimiento, enemistad, verosimilitud que esté corroborada con otros medios probatorios en

aplicación a la regla; que es insuficiente la sola sindicación para desvirtuar la presunción de inocencia, y persistencia en la incriminación..."; asimismo, tenemos a fojas veintitrés y ochenta y seis, el acta de compromiso de convivencia (emitido por el Teniente Gobernador), donde se concluyen que la agraviada y el procesado se encuentran conviviendo, no mencionando en su texto que haya sido agredida sexualmente; por lo tanto, con las pruebas actuadas en el decurso del proceso, no se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del procesado, no habiéndose quebrantado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, la misma que se consagra en el parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, la sentencia venida en grado está arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, que obra a fojas doscientos setenta y cuatro, que absolvió a Roger Quispe Paye de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales R.C.M, con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

NEYRA FLORES

BG/cron

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO(a)
SALA Penal Transitoria
CORTE SUPREMA